

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-042/2022**

**ACTORA: LUZ DEL CARMEN RAMÍREZ  
DE LA CRUZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

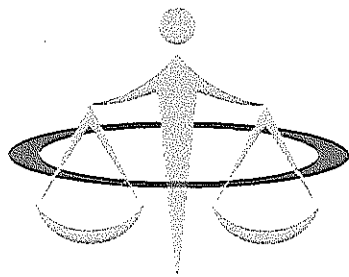
**SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA  
GALLEGOS GARCÍA**

Victoria de Durango, Durango, a treinta de abril de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo IEPC/CG58/2022 por el que se resuelven las solicitudes de registro de las candidaturas a Ayuntamientos, presentada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los partidos políticos Verde, Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local 2021-2022.

## G L O S A R I O

Coalición	Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de
-----------	---



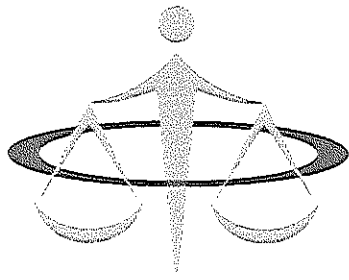
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

	México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de la Gubernatura y la integración de los treinta y nueve ayuntamientos.



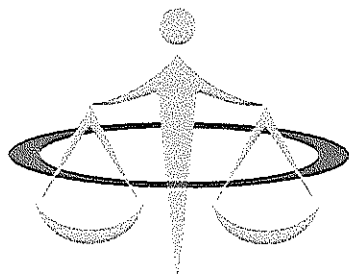
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

3. **Solicitud de registro de candidaturas para los Ayuntamientos.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la Coalición, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, solicitud de registro para los Ayuntamientos de; Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022.
4. **Oficios de requerimiento.** El día primero de abril, se notificó requerimiento a los partidos políticos integrantes de la Coalición, para que subsanen las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas respecto a los 37 Municipios; en su momento la citada Coalición presentó diversa documentación para a su juicio subsanar las observaciones referidas.
5. **Acuerdo IEPC/CG58/2022.** El cuatro de abril, el Consejo General emitió el mencionado acuerdo, por el se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos, presentadas por la Coalición, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022.
6. **Juicio ciudadano.** Inconforme con la aprobación del mencionado acuerdo, en lo que respecta a la primer regiduría del ayuntamiento del municipio de Mapimí, la ciudadana Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, presento ante la responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en fecha doce de abril.
7. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación lo

---

<sup>1</sup> A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

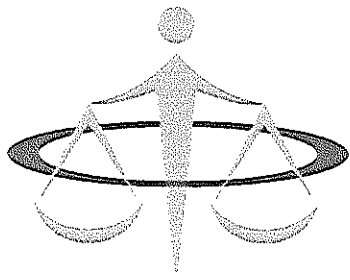
TEED-JDC-042/2022

publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

8. **Recepción del expediente por el Tribunal.** El dieciséis de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.
9. **Turno.** Por acuerdo de fecha dieciséis de abril, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier.
10. **Radicación y requerimiento.** Con fecha veinte de abril, se radicó el presente juicio en la ponencia referida, y se acordó requerir a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para la sustanciación del caso que ocupa la presente sentencia.
11. **Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado, y se admitió el juicio de mérito; al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

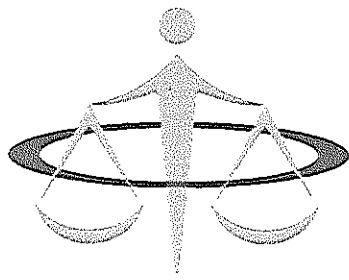
12. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de aspectos relacionados con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos presentada por la Coalición, para el proceso electoral local, 2021-2022; de conformidad con lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción IV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

13. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
14. En la especie, la autoridad responsable no invoca causales de improcedencia, y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la litis plantada por las enjuiciantes en su respectivo escrito de demanda.
15. **TERCERA. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano mencionado, como a continuación se precisa.
16. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hizo constar el nombre de la actora, la firma autógrafa de la accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos combatidos y las autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasionan los actos reclamados, así como las pruebas que la ciudadana impetrante estimo pertinentes.
17. **b) Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentaron dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

reclamado, ya que la actora manifiesta tuvo conocimiento de dicho acto el día nueve de abril por medio de publicaciones en Facebook, donde fue ventilada la planilla registrada por la Coalición para participar en la elección del Ayuntamiento de Mapimí, Dgo, sin que tal afirmación haya sido desvirtuada por la responsable; en ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es tomar como fecha de enterada del acto impugnado, la que la propia accionante aduce en su escrito de demanda, es decir el nueve de abril.

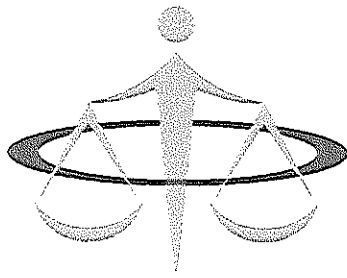
18. Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis VI/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”**<sup>2</sup>
19. En tal virtud, al obrar constancia en el expediente al rubro indicado<sup>3</sup>, que el escrito de demanda fue presentado ante la responsable, en fecha doce de abril, aduciendo tuvo conocimiento el mencionado día nueve del mismo, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9, de la Ley de Medios, y por tanto este requisito se tiene por satisfecho.
20. De esta manera, los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del nueve al trece de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Abril 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					8	9*
10	11	12**	13	14	15	16

\*Fecha de conocimiento del acto impugnado; \*\*Presentación de la demanda.

<sup>2</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

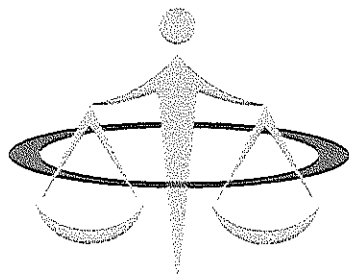
<sup>3</sup> Visible a foja 000003 del expediente en que se actúa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

21. En ese tenor, si el escrito inicial que dio origen al presente juicio electoral, se interpuso el doce de abril, es evidente su promoción oportuna.
22. **c) Legitimación.** El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la promovente es ciudadana que comparece por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, y 56, párrafo 1, de la Ley de Medios.
23. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierten diversos actos relativos al registro de candidatura a la Primera Regiduría propietaria por el Ayuntamiento de Mapimí, Durango, de la Coalición, doliéndose de la presunta violación de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado, ello al negarle su registro.
24. **e) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.
25. **CUARTA. Planteamiento del caso (litis).** La pretensión esencial de la actora, sustancialmente, radica en que se realice el registro a favor de su persona, para el cargo de Primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, para el proceso electoral local 2021-2022, postulada por la Coalición.
26. En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si de conformidad con las manifestaciones de la actora, resulta procedente su pretensión, y en tal sentido, lo conducente será modificar o revocar el acto reclamado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes.
27. De lo contrario, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

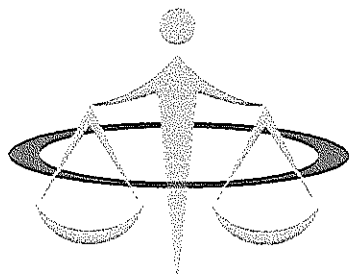
TEED-JDC-042/2022

28. **QUINTA. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.
29. Lo anterior, encuentra fundamento, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".<sup>4</sup>
30. En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por la impetrante consistentes en esencia en que, no fue aprobada su candidatura a Primera Regidora propietaria del Ayuntamiento de Mapimí, por parte de la autoridad responsable en sesión especial de registros de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango, y el haber otorgado el registro a la ciudadana Claudia Jacqueline Magallanes Vera, como candidata a Primera Regiduría propietaria del municipio de Mapimí, sin que cumpliera con los requisitos para el efecto.
31. Refiere un inexistente estudio de fondo de los requerimientos efectuados por la autoridad, pues la misma no valoró los documentos aportados por la Coalición, siendo que la actora cumplía con todos los requisitos de elegibilidad; y que la autoridad responsable no actuó conforme a lo establecido en los artículos 184 numeral 1 y 187, numeral 1 de la Ley de Instituciones.

---

<sup>4</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

32. Menciona que, al haber sido fehacientemente postulada por la Coalición, derivado del cumplimiento al requerimiento IEPC/SE/660/2022, signado por la secretaria ejecutiva del Consejo General; y que a pesar de ello no le fue otorgado el registro, máxime que la autoridad responsable está obligada a llevar a cabo una revisión de la documentación que obra en sus archivos, y más que las mismas estén basadas en cumplimiento a un requerimiento.
33. **SEXTA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al estudio de los motivos de disenso planteados por la actora de manera conjunta por referirse a la misma cuestión jurídica. Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>5</sup>
34. Son infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios expresados por la accionante, respecto al no registro de la promovente como candidata a ocupar la Primer Regiduría del Ayuntamiento de Mapimí, Durango.
35. El acuerdo controvertido expresa en lo que al caso interesa:

[...]

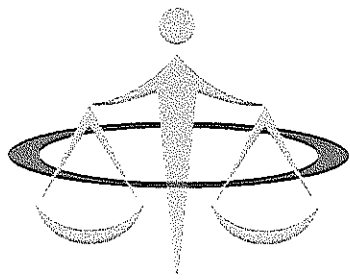
1. Revisión de expedientes de las candidaturas presentadas por la coalición parcial

De la revisión de expedientes, presentadas para las solicitudes de acreditaciones a los 38 Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2021-2022, se realizaron diversos requerimientos a los integrantes de la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango"

[...]

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

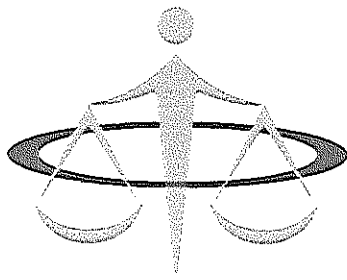


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JDC-042/2022**

Por un lado en fecha 1 de abril de 2022, se notificaron a los integrantes de la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango, los requerimientos de las solicitudes de registro de los 37 Ayuntamientos. Dicho requerimiento con un total de 83 fojas, donde se especificó entre otros aspectos, el incumplimiento de diversas candidaturas sobre los requisitos de elegibilidad y cumplimiento de acciones afirmativas en favor de mujeres y de grupos vulnerables. Entre los requerimientos realizados a las diversas candidaturas de los 37 Ayuntamientos, en términos generales consistió en lo siguiente:

- Señalar el sobrenombre de las postulaciones a Presidencias Municipales de los Ayuntamientos;
- Cumplimiento de la solicitud de registro conforme a la Ley electoral local, respecto a que debe traer el nombre de la candidatura, fecha y lugar de nacimiento, Domicilio y lugar de residencia, ocupación, credencial para votar y cargo para el que se postula;
- Declaraciones de formal aceptación de candidatura, ya sea por qué no coincide con las solicitudes presentadas, faltas firma, o postula para otro municipio;
- Anexo de actas de nacimiento, ya sea por omisión o ilegibles;
- Requerimiento de constancias de residencia, ya sea porque no anexaron, fueron en copias, no señalan tiempo de residencia, no es expedido por la autoridad, entre otros;
- Sustitución de candidaturas por no cumplir los veintiún años de edad;
- Requerimientos de carta bajo protesta de decir verdad, ya sea por no anexar a la solicitud inicial o porque no traía la firma;
- Especificar formato, en caso de que postulaciones vayan en elección consecutiva;



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

- El cumplimiento de acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos vulnerables;
- El requerimiento de SNR para el caso de las candidaturas que no presentaron o en su caso, eran llenadas a mano, sin firma o no coincidían con las postulaciones;
- Y, asimismo la invitación de la presentación de formatos de Plataforma a la Red Nacional de Candidatas y Plataforma de Candidatas y Candidatos, Conóceles.

Derivado de la revisión anterior y de las omisiones detectadas, y cómo se señaló en Antecedentes se realizaron diversos requerimientos a los partidos que integran la coalición parcial "Juntos hacemos historia en Durango"

## 2. Requerimientos y revisión de subsanación

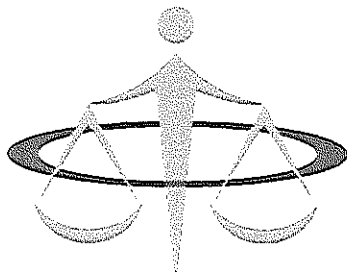
LXX. Así, entre las fechas 2 y 3 de abril del año en curso, estando dentro del plazo para ello, la coalición parcial presentó diversos oficios, firmados por los facultados conforme al convenio y con diversa documentación en respuesta a los requerimientos. Por tanto, en términos generales y como consta en expedientes, la mayoría de los requerimientos fueron solventados; los casos menos subsanados son respecto a la invitación de presentar los formatos de Plataforma a la Red Nacional de Candidatas y Candidatos, Conóceles.

[...]

En virtud de los requerimientos realizados y derivado del minucioso análisis de la documentación presentada por parte de los integrantes de la coalición total "Juntos Hacemos Historia en Durango", este Consejo General determina que se tienen por solventados los requerimientos, con excepción de las precisadas en párrafos anteriores.

[...]

LXXVIII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

relativos y aplicables de la Ley electoral local, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicha coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” se encuentra registrado con pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de partidos señala y demás legislación.

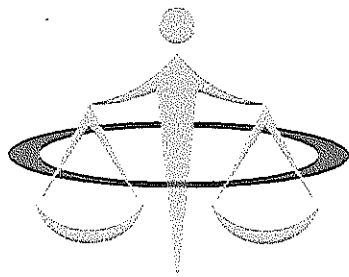
LXXIX. Que en atención a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 188, de la Ley electoral local, se lleva a cabo sesión especial, cuyo único objeto es registrar las candidaturas que procedan, razón por la que esté Consejo General, al ser competente para resolver sobre el registro de las candidaturas solicitadas por la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango” que nos ocupa, presenta a consideración de sus integrantes está determinación.

[...]

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se otorga el o Coalición Parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”, los registros de candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de: **Durango, Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiario, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súchil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas**, de conformidad con la lista contenida en el **Anexo Único** derivado de haber satisfecho los requisitos legales para tal efecto, así como por encontrarse sujetas al cumplimiento de las Acciones Afirmativas previamente acordadas por el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG145/2021.

[...]



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

000114

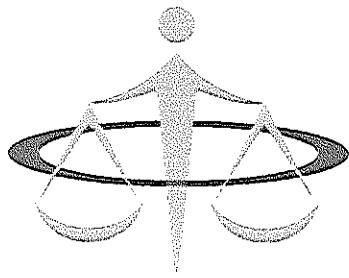


Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango  
Proceso Electoral Local 2021-2022  
Coalición Parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango"  
PT-PVEM-MORENA-RSPD

48

MUNICIPIO: MAPIMÍ		
CARGO	CARACTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	REVERTE GRANADOS FERNANDO
	SUP	MARTINEZ VAZQUEZ BEATRIZ ADRIANA
SINDICATURA	PROP	VALDEZ ARREOLA MARIA TERESA
	SUP	DUQUE RAMIREZ BERNARDINA
REGIDURIA 1	PROP	MAGALLANES VERA CLAUDIA JAQUELINE
	SUP	SANCHEZ ESCOBAR VELIA
REGIDURIA 2	PROP	PRINCE ALMAÑAZ LAZARO
	SUP	ALVAREZ MEDRANO FELIX
REGIDURIA 3	PROP	CASILLAS MATA AMELIA
	SUP	CASTANEDA FLORES MARICRUZ
REGIDURIA 4	PROP	BARRAZA ARGULLO EBERTH HUMBERTO
	SUP	RAMIREZ SANCHEZ MIZEL
REGIDURIA 5	PROP	MAGALLANES FIERRO MARICELA
	SUP	ESCOBEDO ARREOLA ERIKA DOLORES
REGIDURIA 6	PROP	CABRALES GUILLEN SALVADOR
	SUP	
REGIDURIA 7	PROP	CARRERON HERNANDEZ BEATRIZ
	SUP	REYES MORA MA. DE LA CRUZ
REGIDURIA 8	PROP	ORTEGA TOVANCHE LEONARDO
	SUP	CAMPOS TORRES FELIPE
REGIDURIA 9	PROP	ALVAREZ VARGAS JANEHT
	SUP	ESCOBAR VARELA DIANA PATRICIA

36. Ahora, los pretendidos agravios expresados por la actora para contrariar el acuerdo materia de este juicio como se anticipó devienen por un lado **infundados** y por otro resultan **inoperantes**, en razón de lo que se expone a continuación.
37. Es **infundada** la premisa relativa a que se violentaron por la autoridad responsable sus derechos político-electorales, a ser votada, por no aprobar su registro a Primera Regiduría del Ayuntamiento de Mapimí, no obstante que al solventar la Coalición el requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva, tocante a complementar la documentación con los requisitos legales exigidos, el formato 4 (solicitud de registro firmada por personas facultadas y con los datos de la candidatura relativa), respecto a la postulación a cargo de regidora del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, se adjuntó la relativa a la impetrante satisfaciendo los requisitos del caso.
38. Es así ya que los artículos 184, 187 y 188 de la Ley de Instituciones establecen que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Por su parte, las atribuciones del Instituto, conforme a dichos artículos, se limitan a recibir la documentación presentada, verificar los requisitos de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

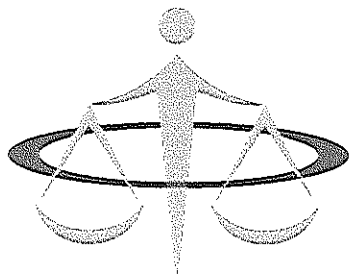
TEED-JDC-042/2022

la normativa electoral y posteriormente en sesión pública registrar a quienes satisfagan los requisitos.

39. En la especie de la revisión efectuada por la responsable a la documentación y postulaciones a los ayuntamientos efectuada por la Coalición en especial al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, obtuvo que se postuló en la posición de Primera Regiduría a la Claudia Jaqueline Magallanes Vera, como se observa de la documentación presentada que obra a fojas 000259 a 000265 del expediente en que se actúa, por lo que procedió en términos de los artículos ya citados, a aprobar el registro de esa candidatura, no obstante haber requerido que se completará requisitos en términos del requerimiento de la Secretaría Ejecutiva IEPC/SE/660/2022, tocante al formato 4 (solicitud de registro firmada por personas facultadas y con los datos de la candidatura relativa), que vale decir no fue solventado cabalmente, pues en cuanto a la postulación de la Primer Regiduría propietaria al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, no se adjuntó lo solicitado respecto a la candidatura propuesta a favor de Claudia Jaqueline Magallanes Vera, al no exhibirse el formato 4, con su debida requisición y datos reales correspondientes a la postulación, pues se anexó lo relativo a Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, hoy actora en el presente juicio, según constancias obrantes a fojas 000336 a 000345, de ahí que es **infundado** el que se alegue falta de análisis a la documentación del caso, ya que contrario a esa afirmación la responsable analizó la postulación relativa y documentación exhibida y procedió en consecuencia, sin transgredir derechos de la accionante quien no fue postulada para el cargo que pretende, ni posteriormente sustituida para esa posición en el plazo previsto por el artículo 190 de la Ley de Instituciones, que establece:

#### ARTÍCULO 190

Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

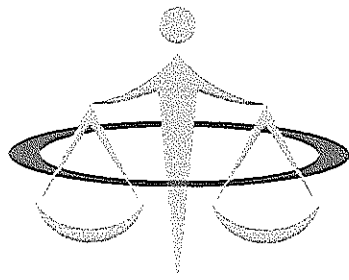


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**TEED-JDC-042/2022**

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta ley;
- II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el en esta ley; y
- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la presente ley.
40. Pues como se desprende de la vista que se efectúa por esta Sala Colegiada, la autoridad administrativa electoral al contestar el requerimiento efectuado por este Tribunal fue expresa en afirmar la inexistencia de una promoción de sustitución de candidatura por la coalición en el puesto de marras y en favor de la accionante, quien ninguna prueba rindió para justificar su aserto<sup>6</sup> de haber sido postulada al cargo que reclama, pues de las probanzas ofrecidas por esta no se obtiene postulación en su favor a la regiduría de mérito, sino únicamente que al pretender cumplir la Coalición con los requerimientos de que fue objeto, se incluyó su nombre y documentos en el expediente adjuntado en su momento, pero sin postulación alguna, ya que no existe.
41. Sin que pueda válidamente sostener que por adjuntarse fuera del plazo de registro de candidaturas, documentación de la accionante, deba tenersele como postulada para cargo alguno de elección popular para la elección materia de la impugnación, pues el derecho de proponer a los candidatos es de los institutos políticos de que se trate conforme al artículo 88, numeral 1, fracción X de la Ley de Instituciones,
42. Aunado a que, no es suficiente que, fuera del plazo con que cuentan los institutos políticos para registrar candidaturas a los cargos de

<sup>6</sup> Conforme al artículo 16 numeral 2, de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

elección popular correspondientes, sin hacer postulación formal alguna se exhiba documentación de persona no postulada formal e inicialmente en tiempo y con los requisitos del cargo, para tenerle con el carácter de candidato, como sucedió en la especie.

43. Luego entonces, la determinación en el acuerdo controvertido derivó de la postulación que en su momento presentó la Coalición, sin que en todo caso se acredite que dicha autoridad electoral haya sido quien de facto registro a la Ciudadana Claudia Jaqueline Magallanes Vera, sino que atendió a la postulación, toda vez que desde la solicitud inicial de registro, recibida en fecha veintinueve de marzo según consta en el acuse de recibido por la autoridad, fue así según se obtiene derivado del requerimiento efectuado por el magistrado instructor, obrante a fojas 000395 en que se expresó:

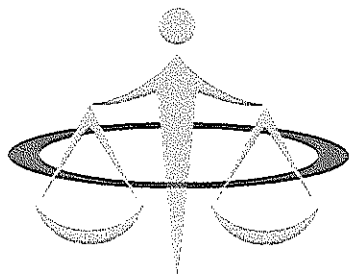
[...] que las representaciones de los partidos políticos integrantes de la Coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango” en ningún momento solicitó la sustitución de ningún candidato de la planilla del Ayuntamiento de Mapimí, Durango.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en señalar que derivado de las observaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, a través de oficio IEPC/SE/660/2022, las representaciones de la Coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”, al momento de desahogar dicho documento remitieron a este Instituto documentación diversa a la presentada en un primer momento con fecha veintinueve de marzo del año en curso, respecto a la Regiduría 1 Propietaria del Ayuntamiento de Mapimí.

Sin embargo, de un análisis a la documentación referida en el párrafo que antecede, este Instituto no pudo advertir que existiera renuncia y, en su caso, ratificación de renuncia de la C. Claudia Jaqueline Magallanes Vera, quien fue registrada en un primer momento por la multicitada Coalición, en consecuencia, el Consejo General de este Instituto al aprobar el acuerdo IEPC/CG58/2022, tomo como solicitud registro valida la realizada con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós”.

44. Lo que aunado a los documentos presentados en el expediente, en relación al Ayuntamiento de Mapimí Durango, visibles a fojas 000142 a 000281, aparece, se le postuló a Claudia Jaqueline Magallanes Vera, a



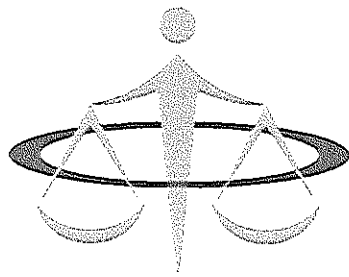


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

la Primera Regiduría propietaria del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, sin que se promoviera por la Coalición la sustitución de candidatura al puesto de que se viene haciendo merito, sino que al pretender cumplir el requerimiento efectuado para completar la documentación atinente a las regidurías realizado por la autoridad electoral mediante oficio IEPC/SE/660/2022, que se observa a fojas 000300 a 000382, lo que llevó a cabo la Coalición fue exhibir documentación de la hoy accionante, pero sin postularla a manera de sustitución de aquella a quien originalmente se postuló y de quien se pidió satisfacer el requisito del formato 4, según el requerimiento de múltiple cita, pretendiendo ahora la demandante que la responsable violó sus derechos, derivado de la postulación que hiciera la Coalición, que se insiste no es verídico por no estar probado, que en efecto se le haya postulado o sustituido en candidatura alguna a la Primera Regiduría mencionada, en términos del ya citado artículo 190 de la referida Ley, de suerte que, la pretensión en el sentido de ser la autoridad la responsable de su no registro resulta **inoperante**.

45. Es así, en lo que a esto respecta, debido a que el acto de la autoridad administrativa no se combate según la causa de pedir que se advierte del análisis realizado a la disconformidad que, en esencia deriva de actos de la Coalición y no de vicios propios. De tal suerte que la premisa de que el Instituto debió hacer una revisión minuciosa de la documentación exhibida en su momento y detectar que la Coalición a quien postulo a la primera regiduría de referencia fue a la actora y no a Claudia Jaqueline Magallanes Vera, es incorrecta, puesto que no puede ser imputable a dicha autoridad electoral el registrar por la Coalición a la posición de mérito como candidata a Primera Regidora, cuando en efecto es quien aparece propuesta para el cargo, razonar en sentido diverso excedería las facultades concedidas por la Ley de Instituciones, a dicho órgano electoral, tanto más que no se hizo sustitución de candidatura, incluso en el tiempo en que se solventaría el requerimiento de satisfacción de requisitos legales para



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

las postulaciones se encontraba ya fenecido el termino en que libremente pueden ser sustituidas candidaturas, según el artículo 190 de la multicitada Ley, en relación con el calendario aprobado por el Consejo General para el proceso electoral local, 2021-2022<sup>7</sup>, con más razón el plazo para el registro de candidaturas a ayuntamientos conforme el propio calendario citado.

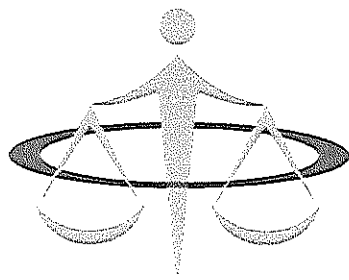
46. Lo anterior se concluye también porque del artículo 88, numeral 1, fracción X de la propia Ley de Instituciones, se desprende la atribución de registrar las candidaturas a regidores de los Ayuntamientos. Sin que en dicho numeral o los antes citados, se advierta que tiene facultades de revisión de la vida interna y procesos de selección interna de los partidos políticos.
47. Si bien, resulta incuestionable que los derechos de la actora respecto a los institutos políticos que integran la Coalición pueden constituir un acto privativo de su derecho político-electoral, de ser votada.
48. También lo es que, el hecho afirmado de que por adjuntarse su documentación justificativa del requisito exigido por la autoridad electoral mediante el requerimiento relativo, que vale decir lo fue respecto a la Presentación del formato 4, referente a todas la candidaturas al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, debería de habersele registrado al cargo que pretende, no implica una falta de revisión de la documentación de marras, y no es lo que le depara perjuicio ya que ciertamente del análisis realizado por la responsable se obtuvo que la postulación a tal posición fue respecto a Claudia Jaqueline Magallanes Vera, y si bien es cierto no se satisfizo respecto a ella el requerimiento relativo, la consecuencia no es tener que registrar

7

Consultable

en:

<https://onedrive.live.com/view.aspx?resid=C3368676D5CE4A7B!1799&ithint=file%2cxlsx&authkey=!AADULE6XWw0HM9c> al tenor del criterio de la SCJN "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

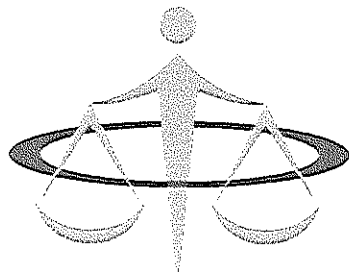
TEED-JDC-042/2022

a la accionante, habida cuenta que se reitera no fue postulada en su momento ni propuesta en sustitución de la originalmente señalada, que en todo caso es lo que pudo generarle afectación a dicha parte actora.

49. Lo anterior, porque el conjunto de los derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano del partido o coalición competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la pretensión de su solicitud de registro.
50. Pero eso, lo debió combatir en su caso, ante las instancias correspondientes y en el momento oportuno. Pues es al partido o coalición a través de sus órganos intrapartidistas a quien le correspondía, de ser el caso, garantizar la certeza y transparencia electoral.
51. Razón por la cual el acto de la autoridad administrativa no le causó a la actora la afectación en los términos que pretende acreditar, resultando pues como se anticipó inoperante el argumento.
52. Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en el caso que nos ocupa, constituye un hecho notorio<sup>8</sup> que el partido político Morena suscribió convenio de coalición en conjunto con el Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Redes Sociales Progresistas Durango, a efecto de postular candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos

---

<sup>8</sup> Ello consta dentro del diverso expediente de clave **TEED-JE-015/2022 y acumulados**, mismo que constituye un hecho notorio, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

del Estado de Durango, en el proceso electoral local 2021-2022, mismo que fue aprobado mediante acuerdo del Consejo General de clave IEPC/CG05/2022<sup>9</sup>, en el que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de dicha Coalición.

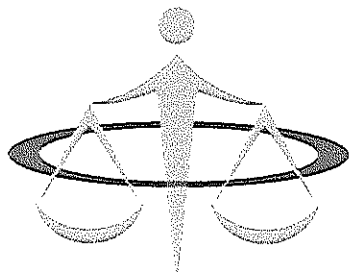
53. En la que se estableció dentro de las cláusulas del referido convenio, concretamente en la Cuarta<sup>10</sup>, que el máximo órgano de dirección de dicha alianza, lo sería la Comisión Coordinadora de la Coalición.
54. Es decir que como en el caso, a fin de cuentas, la Comisión Coordinadora de la Coalición de mérito, decidió elegir a las y los candidatos registrados en la posición pretendida por la hoy actora, dicha determinación resulta conforme a derecho, ya que fue realizada oportunamente por el máximo órgano de dirección de la Coalición.
55. Resolver en sentido contrario, implicaría desconocer la voluntad de las partes que suscribieron el convenio de coalición, en el sentido de que la designación final le corresponde a la Comisión Coordinadora de la Coalición, de acuerdo con su mecanismo de decisión, a fin de optar por el perfil que le sea más conveniente a sus intereses, esto es, que les permita garantizar el triunfo en las elecciones, de acuerdo con la estrategia política implementada por la Coalición.
56. De ahí que, en el caso, no se advierta una violación a los derechos político-electorales de la incoante por parte de la autoridad responsable a ser electa a un cargo de elección popular.<sup>11</sup>
57. Ahora, no obstante lo infundado por un lado y lo inoperante por la otra, de los agravios vertidos por la enjuiciante, como se refirió, la Coalición

---

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2022/IEPC-CG05-2022.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG05-2022.pdf)

<sup>10</sup> Ello consta dentro del expediente de clave **TEED-JE-002/2021 y acumulados**, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con las disposiciones y criterios detallados en los pies de página anteriores.

<sup>11</sup> A similares consideraciones llegó la Sala Regional Toluca del TEPJF dentro de los expedientes **ST-JDC-446/2018, ST-JDC-480/2018 y ST-JDC-565/2018.**

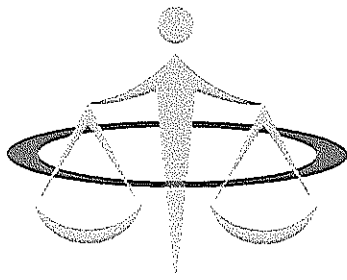


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaría Ejecutiva relativo a completar con el formato 4 (solicitud de registro firmada por personas facultadas y con los datos de la candidatura relativa), la documentación relativa a la candidata propuesta a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, Claudia Jaqueline Magallanes Vera y sin embargo la tuvo por registrada como tal, sin que ello deba estimarse afecte el registro realizado.

58. Se concluye así ya que no es posible generar una afectación al derecho político-electoral de la ciudadana registrada a ser votada para un cargo de elección popular, por la carencia en parte del formato 4, pues como se observa de la documentación en que se solventó el requerimiento de marras, se acompaña el formato con la firma de las personas facultadas y con los datos de la candidata Claudia Jaqueline Magallanes Vera, salvo en lo relativo al nombre en que se asentó el de la accionante, lo que se obtiene del cotejo de los documentos justificativos de las exigencias de los requisitos del artículo 187 numeral 1, de la Ley de Instituciones, a saber la credencial de elector en que figura el domicilio, así como del acta de nacimiento en que se observa la correspondencia con la identidad de la registrada, adicional al formulario del Sistema Nacional de Registro, del Instituto Nacional Electoral.
59. Luego entonces, de las constancias de autos así como de los hechos notorios que puede hacer valer esta autoridad, se desprende que la ciudadana en cuestión, cumple con los requisitos de elegibilidad del caso, por lo que al no existir prueba que demuestre lo contrario, éstos deben tenerse por satisfechos.
60. En mérito de lo anterior, es que este Tribunal concluye que en el caso, debe realizarse una interpretación con un criterio extensivo para no afectar el registro a la ciudadana aludida, toda vez que no se trata de una excepción o privilegio, sino de derechos humanos fundamentales consagrados constitucionalmente, y bajo el principio *pro persona* los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

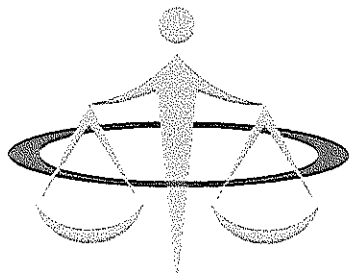
61. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma, no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es, el de votar y ser votado; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.
62. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 29/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.<sup>12</sup>
63. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

64. **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo, en lo que fue materia de impugnación.
65. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a la actora, en el domicilio señalado en su escrito; y **por oficio,** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de este fallo; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.
66. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
67. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.

---

<sup>12</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-042/2022

68. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada y los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.-

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**